

**Procedimiento: Juicio ordinario**  
**Materia: Indemnización de perjuicios**

**Demandantes:**

- 1.-JORGE EDUARDO MENDEZ GONZALEZ,  
C.I. 8.950.234-9
- 2.-JUAN CARLOS BUSSENIUS RISCO,  
C.I. 7.516.928-0
- 3.- CRISTIAN EDUARDO MENESES BUSTOS,  
C.I.13.083.071-4

**Abogados patrocinantes de los demandantes:**

Eliseo Richards Torres RUT: 4.315.941-0  
José Manuel Godoy Leiva RUT: 6.374.210-4

**Demandado:**

PROVINCIA CHILENA DE LA ORDEN RELIGIOSA COMPAÑÍA DE  
JESÚS RUT: 70.072.300-3  
Representante: P. Gabriel Roblero Cum RUT: 12.470.663-7

**EN LO PRINCIPAL:** Demanda de indemnización de perjuicios. **PRIMER OTROSI:** Téngase presente competencia civil. **SEGUNDO OTROSI:** Acompaña documento. **TERCER OTROSI:** Personería.

S.J.L.

**ELISEO RICHARDS TORRES**, abogado, y **JOSE MANUEL GODOY LEIVA**, abogado, ambos domiciliados en calle Catedral 1233, oficina 606, Santiago, Región Metropolitana, en representación según se acreditará de los Señores JORGE EDUARDO MENDEZ GONZALEZ, JUAN CARLOS BUSSENIUS RISCO y CRISTIAN EDUARDO MENESES BUSTOS, vienen en demandar a la **ORDEN RELIGIOSA COMPAÑÍA DE JESÚS, PROVINCIA DE CHILE** representada por GABRIEL ROBLERO CUM, Provincial de la Compañía de Jesús en Chile, sacerdote, domiciliado en calle Lord Cochrane N°110, ciudad y comuna de Santiago, de indemnización de perjuicios por los daños sufridos por los actores, derivados de la falta de protección de seguridad social desde que

pertenecieron a la Orden Religiosa demandada, por los hechos y fundamentos de derecho que paso a exponer.

## **FUNDAMENTOS DE HECHO.-**

La trayectoria en la Orden demandada del actor JORGE EDUARDO MENDEZ GONZALEZ es la siguiente:

1994 Marzo, Ingreso al Noviciado de la Compañía de Jesús.

1994-1996 Movimiento Eucarístico Juvenil (MEJ)

1996 Votos del bienio

1996-1998 Estudios de Filosofía “Colegio Loyola y PUC - Santiago

1999-2000. Colegio San Ignacio de Santiago, cargos de profesor jefe (7° y 8° básico); profesor de religión en varios niveles, capellán del ciclo básico y del Grupo Scout.

2001-2003 Estudios de Teología en la PUC - Santiago

2001-2002 Hogar de Cristo, trabajos en el Hogar psicogeriatrico “Patroncito” de Lampa, y apoyo espiritual a su personal administrativo.

2002, 14 de Noviembre, ordenación diaconal

2003, 27 de junio ordenación sacerdotal.

2003-2007 Vicario en la Parroquia Jesús Obrero y Capellán de la Escuela A. Lecaros de Estación Central. Ministro y ecónomo de la Comunidad Jesús Obrero en la población “La Palma”

2007, Enero a Junio, Experiencia 3ª probación en Calera de Tango. Última etapa de formación en la Compañía. Ocupa el cargo de Bedel o coordinador del grupo de jesuitas que vive la experiencia.

2007-2009 Magister en Terapia Familiar en PUC de Madrid, España (Septiembre – Junio)

2011 Últimos votos y profesión del 4to voto de obediencia al Papa respecto a la misión de la Iglesia.

2009-2014 Colegio san Mateo – Osorno (Julio 2009 – Septiembre 2014): trabaja como Profesor de religión, Capellán de Scouts, Dirección de Pastoral del Colegio; además, participa del directorio de la Fundación del Colegio San Mateo de Osorno y de la Fundación del colegio San Francisco Javier de Puerto Montt. También apoya el movimiento CVX universitaria de Valdivia.

2014, Septiembre a Enero, comunidad Tirúa, trabaja en el programa del adulto mayor en el campo, dependiente del Hogar de Cristo.

2015, Febrero a Junio, Experiencia en casa de Ejercicios de Manresa - España

2015, Agosto a Febrero de 2016, permiso “extra domus” en Temuco con dependencia de la comunidad de Tirúa

2016, Febrero, solicitud de dejar la Compañía

2016, diciembre, carta petición de inicio del proceso de dimisión de la Compañía y dispensa del sacerdocio ministerial.

2017, envía a Roma carta con el peticionario para la dispensa del sacerdocio ministerial y dimisión de la Compañía

2018 16 de Febrero, firma carta de dimisión de la Compañía de Jesús y dispensas del sacerdocio ministerial.

Jorge ingresó a la Compañía de Jesús siendo profesor de Biología y Máster en Psicología de la Educación, en la PUC- Sao Paulo. Luego, en la Institución, se formó como Teólogo en la PUC- Santiago y Máster en Terapia Familiar en la PUC-Madrid. Posteriormente, realizó un diplomado en “Mediación Familiar y Derecho de Familia”, en UC de Temuco.

La trayectoria en la Orden demandada del actor JUAN CARLOS BUSSENIUS RISCO es la siguiente:

Noviciado: Entra a la Compañía el 19 de Abril de 1979, su maestro fue el P. Juan Ochagavía.

Juniorado: Lo realizó en la calle Germán Yungue, en las actuales dependencias de la Parroquia Jesús Obrero, al costado del Santuario del P. Hurtado. Su superior fue el P. Cristián Brahm. Años 1981-1982.

Estudiantado: En la calle Barroso, actuales dependencias de la U. Alberto Hurtado. Hizo el Bachillerato en Teología en la Universidad Católica de Chile. Años 1983 – 1987. También estudió pedagogía en Religión por la Universidad de Valparaíso egresando el año 1989.

Magisterio: Lo realizó en la Parroquia Jesús Obrero, viviendo en la comunidad de la población La Palma. Fue el asesor de la Pastoral Juvenil. Años 1988-1989.

Estudios posteriores: En Madrid una Licenciatura en Moral y Praxis Cristiana en la Universidad Comillas. Años 1989-1991.

Ordenación diaconal: Madrid en 1990.

Ordenación sacerdotal: El 9 de Agosto de 1991 en la Iglesia San Ignacio en Santiago de Chile.

Arica: En Arica, párroco de la Parroquia El Carmen, desde 1991 a 1997. Paralelamente estuvo como Asesor de la Pastoral Universitaria y docente de ética profesional de la Universidad de Tarapacá, contratado por ella. En el año 1998 fue nombrado superior de la comunidad hasta el año 2004 cuando terminó su estadía en esa ciudad.

Últimos votos: Profeso de la Compañía de Jesús el 15 de Agosto de 1998 en la Iglesia San Ignacio de Santiago de Chile.

Otros estudios. Especialista en Bioética en el Convenio OPS- OMS años 2001-2002. Diplomado en Psicología Junguiana, Universidad Católica de Chile: 2010. Magíster en Psicología Analítica, Universidad Adolfo Ibáñez: 2013.

Santiago. En el año 2004 asume como párroco de Jesús Obrero, Director del Servicio Jesuita Migrantes (SJM), rector del Santuario del P. Hurtado y Superior de la comunidad Jesús Obrero. Termina estas labores en el año 2008.

Centro de Espiritualidad Ignaciana. Estuvo trabajando en el CEI dando Ejercicios Espirituales, diversos talleres, acompañamiento espiritual y algunos años Vice- Director del centro. También formó y estuvo a cargo del área psico-espiritual. Llegó al Centro el año 2008 hasta el año 2017.

Ministro de la Residencia San Ignacio: 2013 al 2015. Vivió un año en la Residencia del Colegio Alonso Ovalle (2016) y luego otro año en la Comunidad Loyola de P. Hurtado apoyando en la parroquia de P. Hurtado (2017). En ese año estuvo en Manresa (España) tres meses haciendo un discernimiento teniendo en cuenta la crisis vocacional que vivía.

Desde el 7 de Diciembre de 2016 le concedieron el permiso para vivir fuera de la comunidad jesuita.

Envía carta dimisoria renunciando a la Orden el 4 de Enero de 2017.

Matrimonio civil: 28 de Octubre del 2017 en Santiago de Chile, comuna de Vitacura.

Dispensa del sacerdocio: 14 de Noviembre de 2018, notificada el 26 de Diciembre de 2018.

La trayectoria en la Orden demandada del actor CRISTIAN EDUARDO MENESES BUSTOS es la siguiente:

1999 - 2000 Noviciado de la Compañía de Jesús.

1999-2000 Asesor de Catequesis de Niños (ACN) 1er y 2do Año - Asesor del Movimiento Eucarístico Juvenil (MEJ). Capilla Madre de los Pobres de la Parroquia Santa Teresa en Melipilla.

2001-2003 Bachillerato en Filosofía y Humanidades, U. Alberto Hurtado

2001- 2003 Asesor Religioso en la Pastoral Juvenil de la Parroquia San Ignacio de Padre Hurtado (Confirmación – Scouts – Misiones – Colonias urbanas).

2004 Psicología (selección de cursos para el acompañamiento espiritual de personas), U. Alberto Hurtado.

2004-2006 Capellán del Colegio San Alberto Hurtado de Fe y Alegría– Profesor de religión (los años 2005 y 2006 tenía un sueldo mensual de alrededor \$ 153.000 pesos, sin pago de cotizaciones en esos años)

2007-2009 Bachillerato en Teología, Pontificia Universidad Católica de Chile

2007 – 2009 Coordinador del Programa de Ejercicios Espirituales de la Red Juvenil Ignaciana – Centro de Espiritualidad Ignaciana.

2011, 18 Abril Ordenación Sacerdotal.

2010 – 2015 Colaborador en el Equipo de Pastoral Vocacional – Formador y profesor en el noviciado jesuita (Ayudante del Maestro de Novicios).

2012 -2015 Capellán universitario, por encargo de la misma Compañía de Jesús, en la Universidad Católica de Valparaíso.

2015-2016 Máster en espiritualidad Ignaciana (egresado), Pontificia Universidad de Comillas, Madrid - España.

2015 – 2016, Equipo acogida familiar (Programa viviendas), Pueblos Unidos (ONG de la provincia española de la Compañía de Jesús), Madrid – España.

2016, Vicario parroquia Santa Cruz, Arica.

2017. Envía carta dimisoria renunciando a la Compañía de Jesús (4 de Enero 2017)

En el proceso de discernimiento los actores solicitaron la autorización de la Orden para dejar de pertenecer a ella y volver al estado laical, la que se produjo después de numerosas gestiones y tratativas en que la Compañía intentó disuadirlos de su decisión.

Cabe informar a VS. que en los motivos para dejar la Institución, ninguno de los actores tuvo problemas relacionados con delitos de abusos que han aparecido entre sacerdotes de Chile y otras partes del mundo; por el contrario, ellos recibieron cartas de recomendación de los propios superiores sobre el buen desempeño de sus ministerios mientras pertenecieron a la Orden.

Finalmente se les autoriza de parte de la Compañía de Jesús, a vivir fuera de ella: Méndez, en febrero de 2016; Bussenius el 7 de Diciembre de 2016 y a Meneses con igual fecha, mientras se tramitaban las dispensas del sacerdocio ministerial y la dimisión de la Institución.

De distintas formas, y varias veces por escrito, los actores pidieron a la Orden el apoyo material y financiero para enfrentar su nueva vida, para lo cual tenían que buscar trabajo, vivienda, y fuentes de sustentación independientes para cada uno. La Compañía les proporcionó durante un

tiempo acotado ayuda monetaria, para el sustento diario, pago de terapias psicológicas y/o gastos médicos, cuando fueron autorizados a vivir fuera del alero de la misma institución. El monto y el tiempo de esta ayuda fueron distintos para cada caso -en el caso de Meneses, no hubo apoyo para gastos médicos ni de terapia-. Asistencia, que los actores consideran insuficientes dada la indefensión previsional en que se encuentran y la vulneración de derechos a una protección social y jubilación digna.

Cabe hacer notar que en el caso de Bussenius, el Provincial de esa época (Guillermo Baranda) se negó a continuar con la cotización de la AFP Provida en la que estaba afiliado, al trabajar como docente en la Universidad de Tarapacá, en Arica. En el caso de Méndez, en el Colegio San Mateo de Osorno, por ejemplo, durante el año 2011, se le asignaba un sueldo mensual de \$1.489.227, sin ningún tipo de contrato, ni descuentos previsionales. El dinero iba a parar íntegramente a las arcas de la comunidad donde vivía. A Meneses se le pagó \$ 153.000 aproximadamente, como educador del colegio San Alberto Hurtado en Estación Central durante los años 2005 y 2006, pero sin cotizaciones, ni contrato.

A los actores sólo se les daba un estipendio mensual variable, cuyas cifras iban entre \$ 40.000 y \$ 80.000, para gastos personales, dependiendo de los años. Los gastos de vestuario, viajes u otros debían solicitarlos uno a uno al respectivo Ecónomo de la comunidad quien, los cursaba o los reducía a su criterio. En definitiva, los tres actores fueron tratados como “incapaces legales” dado su consagración religiosa, asimismo se les privó de los respectivos fondos previsionales, contrariamente a la práctica de muchas congregaciones religiosas en Chile y de otras Provincias de la misma Compañía en el mundo. Además, en otras legislaciones -como la española-, el derecho, a una previsión social, se respeta y exige más allá de la consagración a la vida religiosa. No obstante, mientras los actores estaban al interior de la Compañía, la Institución les proveía lo necesario en lo material; sin embargo, al dejar la Orden, los dejó en la inseguridad previsional presente, al no haberles cotizado durante los años y decenios de trabajo y pertenencia a ella.

Resulta significativo que después de un reclamo formulado por el actor Jorge Méndez en la Inspección del Trabajo de Santiago, del 5 de Enero de 2017, N°1301/2017/79, la Provincia Chilena de la Compañía de Jesús demandada, empezó a declarar y pagar imposiciones a los jesuitas

que se desempeñan como profesores o capellanes en colegios de la Orden y en otras labores, garantía que ninguno de los actores pudo gozar.

Ante la negativa de la parte demandada, de encarar seriamente la situación de seguridad social de quienes entregaron parte significativa de su vida al servicio de la Orden y estando, los demandantes, en una situación precaria y de indefensión frente a los riesgos de la vida, como el envejecimiento, la enfermedad, los accidentes y otros siniestros, es que se ven obligados a presentar esta demanda de indemnización de perjuicios para reclamar de los daños materiales y morales que han sufrido y sufren en la actualidad, de quien no sólo fue su guía e inspiración como institución religiosa, que desde hace 50 años viene predicando que su misión es: *“la promoción de la fe y la lucha por la justicia que esa misma fe exige”*, como fue acordado en la Congregación General 32 -máximo órgano legislador de los jesuitas a nivel universal-, que reunió a todos los superiores provinciales del mundo el año 1975. A este principio los actores adhirieron con honestidad y vocación durante su pertenencia a la Compañía. Dentro de dicha misión de justicia que emana del Evangelio, está la seguridad social como un derecho humano inherente a todo ser de la especie humana como ha sido proclamado por la misma Iglesia Católica y los Tratados Internacionales.

**DAÑOS MATERIALES:** Falta de imposiciones durante toda la estadía de los actores en la Orden demandada:

En el caso de Méndez, 22 años. En el caso de Bussenius 37 años y en el caso de Meneses 17 años y 8 meses.

Ausencia de cotizaciones en las Administradores de Fondos de Pensiones, en el Fondo de Cesantía y en el Fondo de Salud por el mismo número de años. Bussenius, al salir de la Compañía tenía solo los fondos previsionales de los once años que trabajó en la Universidad de Tarapacá que fueron pagados por ésta.

Se pide como indemnización de lucro cesante el pago de \$9.000.000 anuales desde el desempeño como sacerdotes en la Compañía demanda, realizando tareas pedagógicas, de obras o el trabajo hacia el interior de la Provincia Chilena de la Compañía de Jesús, partiendo desde la fecha de la ordenación como sacerdotes de los actores hasta la fecha de su dimisoria

renunciando a su pertenencia a la Compañía, más el agregado de dos años de trabajo como maestrillos antes de la ordenación.

En este punto el detalle es el siguiente:

Méndez: ordenado el 27/06 del 2003 y dimisoria el 16/02/2018, son 14,7 años, más dos de maestrillo son 16,7 años: \$150.300.000.

Bussenius ordenado el 9/08/1991, dimisoria el 4/01/2017 son 25,4 años, más dos de maestrillo son 27,4 años: \$228.600.000.

Meneses, ordenado el 9/08/2011, dimisoria el 4/01/2017 son 5,8 años, más dos de maestrillo son \$70.200.000.

El subtotal por este concepto es de \$449.100.000 para los tres demandantes.

Se pide los descuentos previsionales corregidos y seguro de cesantía, de una suma del 20% sobre \$730.000 mensuales para cada uno como estipendio por todo el tiempo de trabajo como sacerdotes de los actores a la Provincia Chilena de la Compañía de Jesús más 2 años anteriores como maestrillos. La cifra representa el promedio de los gastos mensuales efectuados en todas las comunidades jesuitas de Chile, cifra conocida como “per diem” al interior de la misma Institución, lo que corresponde al gasto promedio de un jesuita al mes, según consta en datos de la propia demandada en el balance del año 2015, y que fueron actualizados al 2020.

**DAÑO MORAL:** Las tribulaciones sufridas durante el proceso de discernimiento vocacional respecto a dejar la Orden, que duraron varios años, hasta obtener las autorizaciones eclesiásticas para abandonar la Compañía y vivir como laicos. Este período se caracteriza por una alta carga de dolor y desilusión –en el caso de Méndez y Meneses- con consecuencias a nivel de la salud anímica y mental con directa responsabilidad de la misma institución.

La segunda fuente de tribulaciones la constituyen las sufridas después de su salida, al estar todos ellos en una situación de precariedad, aún habiendo obtenido por su iniciativa actualmente un trabajo estable, existe un estado de indefensión y preocupación constante por las lagunas previsionales dentro de un sistema de pensiones que en nuestro país depende de los ahorros personales. Esta situación no puede resarcirse con el trabajo que cada uno desempeña en la actualidad que cubre las cotizaciones actuales y futuras, solamente.

La tercera fuente de tribulaciones fue la indefensión para la búsqueda de empleo, posibilidad de arriendo o firma de contratos que exigen las últimas liquidaciones de sueldos y que ninguno de los actores tenía al salir de la Institución. Además, la imposibilidad de acceder a beneficios o subsidios estatales dado el nivel de estudios que los actores tienen, lo cual los margina en la puntuación del “Registro Social de hogares”. Sumado a lo anterior, los actores, al no estar bancarizados, sufrieron cuestionamientos y dificultades por parte de las instituciones que requieren este historial para otorgar sus beneficios. En fin, los actores salieron de la Compañía, con lagunas previsionales, indefensión de acceso a la salud y sin historia de vida en los diferentes registros de bancos, municipios y organismos gubernamentales, lo que se tradujo en sufrimientos morales para ellos.

Por concepto de daño moral se pide para cada uno de los actores la suma de \$120.000.000.

Totales pedidos: Daño material más daño moral (dejando fuera del cálculo el 20% por aportes previsionales)

Mendez: \$ 270.300.000

Bussenius: \$ 348.600.000

Meneses: \$ 190.200.000

En total de lo solicitado en la demanda son \$809.100.000, más el 20% por aporte previsional.

En ambos aspectos, material y moral, se debe tener presente que el trato de la Orden con los actores fue el de “*capitis diminutio*”, por cuanto no sólo estaba restringida su libertad de movimientos, también la satisfacción de sus necesidades estaba reglada y sometida a un régimen obligatorio y a voluntad de sus superiores, en vista a un bien mayor al cual los actores apostaron su vida. Luego, por diversas razones que constan en sus cartas de petición para salir de la Compañía, dejan de pertenecer a ella porque no pudieron, en conciencia, seguir compartiendo el modo de proceder institucional respecto a temas delicados, que realizan las autoridades de la Orden en el ejercicio del poder. Alejado, a juicio de los demandantes, de su misión universal. En el caso de Meneses, situaciones de abuso sexual y de conciencia que conoció directamente y la manera en que la Compañía quiso resolverlos, fueron determinantes. Actualmente parte de su sanación ha consistido en apoyar a víctimas y testigos de abusos sexuales, además declarar por propia voluntad en el ministerio público en casos de ese tipo.

En esas malas prácticas, los superiores provinciales no consideraron, y más bien, desdeñaron imponer en los organismos de seguridad social, los fondos necesarios para constituir un ahorro que les garantizara un retiro digno e independiente. En una ocasión el Superior Provincial Guillermo Baranda dijo por escrito en una consulta por cotizaciones previsionales de Bussenius: "QUEDARSE TRANQUILOS NO VALE LA PENA SEGUIR COTIZANDO". El Administrador Provincial de la época, P. Fernando Montes, dijo en una carta NO ME PARECE CONVENIENTE SEGUIR HACIENDO COTIZACIONES. Este modo de proceder de una autoridad, representa la vulneración de la legislación chilena y de un derecho humano fundamental.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO.-**

### **1.- NORMAS CONSTITUCIONALES**

El contenido de la Seguridad Social en Chile se aclara en la medida que se analiza la reciente historia constitucional,

La Constitución Del 25 tenía en su artículo 10 N°16 la garantía a derecho a la seguridad social". Este comprende que "la ley deberá cubrir, especialmente, los riesgos de pérdida, suspensión o disminución involuntaria de la capacidad de trabajo individual... o de cesantía involuntaria..."

El Acta Constitucional N°3 de 1976, en su artículo 1° N°21, aseguró " el derecho a la seguridad social... La ley establecerá sistemas seguridad social, que satisfaga de modo uniforme, solidario y suficiente los estados de necesidad individuales y familiares producidos por cualquier contingencia y, especialmente, por los de maternidad.. y desempleo, mediante las correspondientes prestaciones preventivas, reparadoras y recuperadoras".

Es un hecho de la historia constitucional, que ninguna de las Actas Constitucionales fueron derogadas en forma expresa y total por ningún precepto posterior. En relación a su vigencia, total o parcial, si bien algunos tratadistas, entre ellos Mario Verdugo en su obra Derecho Constitucional, t.I,p.61, párrafo 4.5) han planteado que el Acta Constitucional N°3 fue derogada orgánicamente por el capítulo 111 de la Constitución de 1980, por

tratar de las mismas materias, en el caso del N°18, se debe estimar que el artículo 1° N°21 de dicha Acta es COMPLEMENTARIO dicho numeral, puesto que la Constitución no trató las mismas materias pues ni definió la seguridad social, ni delimitó su campo de acción, ni formuló los principios por los cuales debe regirse, lo que sí hizo el N° 21 del Acta Constitucional, viniendo a complementarla.

El principio de la universalidad en la aplicación de la ley de seguridad social fue definido por Camiruaga como "que el sistema proteja a todos los habitantes de la República" es enteramente coherente con la garantía constitucional de IGUALDAD ANTE LA LEY, contenida en el artículo 19 N°2 porque se trata de garantizar a un numeroso grupo de trabajadores los derechos de la seguridad social, y en especial la compensación al estado de necesidad generado por desempleo, capítulo Integrante de los temas abordados por la seguridad social en Chile y en todo el mundo civilizado.

Es ilustrativo citar partes del Mensaje Presidencial sobre la Ley de Seguro de Cesantía, N°19.728- porque reconocen que el Estado de necesidad cesantía se rige por los principios de la seguridad social,- universalidad, solidaridad, uniformidad, y subsidiaridad. Es así como, el proyecto recoge los principios centrales de un régimen de seguridad social.

En primer lugar, recoge el principio de la universalidad, pues estarán protegidos por las normas del Seguro todos los trabajadores dependientes regidos por el Código del Trabajo. Sólo se excluye a los trabajadores de casa particular, atendiendo a que ya tienen un tratamiento especial en dicho Código.

Conforme al principio de solidaridad, la Seguridad Social debe atender los estados de necesidad. Su finalidad es resguardar que trabajadores de escasos ingresos tengan un régimen de prestaciones básicas si su cuenta individual por cesantía no se los permite.

En tercer lugar, la uniformidad es respetada por el proyecto desde que no se proponen normas de privilegio, para algunos, o de perjuicio para otros. Todos los trabajadores tendrán el mismo tratamiento jurídico frente a su derecho a prestaciones.

Principio de la subsidiaridad. Aquí debe señalarse que la iniciativa no prevé una administración estatal sino otra, a través de una sociedad de derecho privado; en el bien entendido que el Estado conserva su facultad y derecho, de fiscalizar el riguroso cumplimiento de la normativa por parte del organismo administrador.

## 2.- TRATADOS INTERNACIONALES

Se hace necesario, además, complementar en cuanto a los estados de necesidad que cubre la garantía constitucional a la seguridad social con el análisis de los tratados internacionales, que de conformidad con el artículo 5°, inciso 2° de la Constitución Política vigente, "Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos (derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana), garantizado por esta Constitución así como por los tratados internacionales ratificados por Chile, y que se encuentren vigentes".

**La Declaración Universal de los Derechos del hombre**, votada por Chile en la reunión de Naciones Unidas en París, 1948, también reconoce la protección frente al despido como uno de los derechos humanos relacionados con la seguridad social y el trabajo. Así, el Artículo 22, dice:

"Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad."

El Artículo 23, "Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo."

En su art. 25 § 1 que "toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad".

Aún más, el derecho a la seguridad social está contemplado en el sistema general de derechos humanos de las Naciones Unidas, ya que el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, de 1966, dispone en su art. 9 que "los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social" y en su art. 10° § 2 que "se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se

les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social". Este pacto ha sido ratificado por Chile el 27 de mayo de 1989, y tiene el rango de ley de la República.

En el sistema interamericano de derechos humanos, la seguridad social fue mencionada en la Carta de la Organización de Estados Americanos, de 1948, enmendada por el Protocolo de Buenos Aires de 1967, el que incorporó a ella un Capítulo VII sobre "Desarrollo Integral", cuyo art. 45 establece que los Estados miembros convienen en aplicar sus máximos esfuerzos al "desarrollo de una política eficiente de seguridad social, e [...]". Con mayor desarrollo aparece en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de 1948, cuyo art. XVI establece que "toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia". El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, denominado "Protocolo de San Salvador", de 1988, en tanto, contempló expresamente el derecho a la seguridad social en el art. 9, el que prescribe: "Derecho a la Seguridad Social/1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes. 2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto". b) Aplicación del derecho internacional de la persona humana.

La reforma constitucional ratificada plebiscitariamente en 1989 agregó una parte final al art. 5° inc. 2° de la Constitución Política, el que prescribe que "es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos [esenciales que emanan de la naturaleza humana], garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes".

## DOCTRINA.-

De acuerdo a los profesores **Guillermo Montt y Alberto Coddou**, en su trabajo “La Seguridad Social en Chile y en el mundo” publicado por la OIT, para efectos de su eficacia o identidad, la seguridad social se inspira en algunos principios rectores clásicos.

También en la doctrina nacional, **Novoa y Humeres** mencionan los principios de universalidad objetiva, universalidad subjetiva, integridad o suficiencia, unidad y solidaridad, en la primera edición de su obra sobre derecho de la seguridad social.

**Bowen**, por su parte, identifica el principio de universalidad objetiva con el principio de integridad y agrega el principio de internacionalidad. Basado en estos autores, podemos señalar que el principio de universalidad objetiva consiste en que la seguridad social debe extenderse a todas las contingencias sociales de carácter no voluntario, como enfermedad, desempleo, vejez, invalidez, muerte, maternidad, sobrevivencia y salud y riesgos ocupacionales, comprendiendo en etapas más avanzadas las que afectan lo social, económico y cultural; el principio de universalidad subjetiva significa que la seguridad social debe comprender sobre una base no discriminatoria a toda la población, independiente de su estado ocupacional, laboral, remuneracional, marital, género, etc.

El art.19, N°18 de la Constitución Política de Chile señala respecto a derecho a la seguridad social que “La acción del Estado estará dirigida a garantizar el acceso de todos los habitantes al goce de prestaciones básicas uniformes... El Estado supervigilará el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social”.

En tal sentido, el profesor **Humberto Nogueira Alcalá** se apoyó en el bloque de la constitucionalidad y la dignidad de la persona humana para interpretar este derecho a la luz del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en especial de la Observación General N° 19, de 2008, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Esto le permitió determinar el contenido mínimo y esencial del derecho, basándose especialmente en el § 2° de dicha Observación General y en cuatro principios rectores de la seguridad social recepcionados por el Tribunal Constitucional, a saber: universalidad, integridad o suficiencia, unidad y solidaridad. Consecuentemente, señaló que constituye dicho contenido "el derecho de acceso a las prestaciones de seguridad social configuradas legislativamente, sin discriminación alguna; el derecho a no ser privado arbitrariamente de ellas; y un derecho a

la no reversibilidad de las prestaciones ya incorporadas al patrimonio de la persona; como asimismo, un derecho a la irreversibilidad de las prestaciones que asegura y garantiza el ordenamiento jurídico, sin que ellas puedan ser disminuidas sin que exista una justificación razonable, en consideración del conjunto de los derechos y haciendo uso del máximo de los recursos disponibles".

Asimismo, este autor precisó que el derecho a la seguridad social se asegura a todas las personas, pero que a nivel infra-constitucional existe un derecho y un deber de cotizar de los trabajadores independientes y una obligación de cotizar de ciertos trabajadores independientes. Por otra parte, este autor sostuvo que el Estado asume ciertas obligaciones provenientes del deber de respeto y promoción de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, consagrado en el art. 5° inc. 2° de la Constitución y debe garantizar en forma no discriminatoria el goce de prestaciones básicas uniformes de un solo sistema previsional y supervigilar el adecuado ejercicio del derecho.

Finalmente, Nogueira incorporó en su análisis tres fallos dictados por el **Tribunal Constitucional**. El primero fue la sentencia Rol N° 519-2006, de 5 de junio de 2007, la que caracterizó los derechos públicos subjetivos de la seguridad social como derechos patrimoniales, personalísimos, imprescriptibles y de interés general de la sociedad, acorde a su Considerando Décimo Tercero. El segundo fue la sentencia Rol N° 1182-08-INA, de 18 de noviembre de 2008, que sostuvo que los plazos de caducidad o prescripción establecidos por la ley para impetrar beneficios de la seguridad social constituyen limitaciones al ejercicio del derecho, los que deben aprobar un test de proporcionalidad y, en caso afirmativo, sólo extinguen el derecho a cobrar ciertas mensualidades de una pensión, mas no privan del derecho a la pensión o del derecho de propiedad del beneficiario, conforme a sus Considerandos Vigésimo, Trigésimo Octavo y Trigésimo Noveno. El tercero fue la sentencia Rol N° 1218-08-INA, de 7 de julio de 2009, la que relevó cuatro principios rectores -**universalidad**, objetiva y subjetiva; integridad o suficiencia; solidaridad y unidad, como la esencia de la seguridad social, en sus Considerandos Vigésimo Sexto y Trigésimo (no obstante la supresión de alguno de ellos luego del Acta Constitucional N° 3, de 1976), "pues se entienden siempre absorbidos por él, pues de lo contrario perdería su identidad específica"

La **Iglesia Católica** ha reconocido en su Doctrina Social, la universalidad de la seguridad social que debe alcanzar a todas las personas, sin distinción de estado o condición. Así en la Encíclica

“*Laborens Excerens*” de 1981, en su N°301 dice :”Dignidad de los trabajadores y respeto de sus derechos. Los derechos de los trabajadores, como todos los demás derechos, se basan en la naturaleza de la persona humana y en su dignidad trascendente. El Magisterio social de la Iglesia ha considerado oportuno enunciar algunos de ellos, indicando la conveniencia de su reconocimiento en los ordenamiento jurídicos; .... el derecho a una justa remuneración... **el derecho a la pensión, así como a la seguridad social** para la vejez, la enfermedad y en caso de accidentes relacionados con laprestación laboral.” Este importante reconocimiento no sólo debiera ser para los personas del mundo civil sino también y especialmente para las personas que prestan servicios al interior de las Ordenes Religiosas, que son sus trabajadores máspreciados.

El actual y remozado Derecho Canónico de la Iglesia Católica contempla en el canon 281:” el derecho a **la seguridad social** de los sacerdotes y religiosos diciendo en su inciso 1°: "Los clérigos dedicados al ministerio eclesiástico merecen una retribución conveniente a su condición, teniendo en cuenta tanto la naturaleza del oficio que desempeña, como las circunstancias del lugar y tiempo de manera que puedan proveer a sus propias necesidades y a la justa remuneración de aquellas personas de cuyos servicios necesitan.” En su inciso 2° agrega.” se ha de cuidar igualmente de que gocen de **asistencia social** mediante la que se provea adecuadamente a sus necesidades en casos de enfermedad, invalidez o vejez.

Últimamente, el propio **papa Francisco** ha dicho en su Encíclica “*Fratelli tutti*” el 3 de octubre del 2020 en relación a la igualdad y universalidad de los derechos humanos que: “22. Muchas veces se percibe que, de hecho, los derechos humanos no son iguales para todos. El respeto de estos derechos «es condición previa para el mismo desarrollo social y económico de un país. Cuando se respeta la dignidad del hombre, y sus derechos son reconocidos y tutelados, florece también la creatividad y el ingenio, y la personalidad humana puede desplegar sus múltiples iniciativas en favor del bien común»[18]. Pero «observando con atención nuestras sociedades contemporáneas, encontramos numerosas contradicciones que nos llevan a preguntarnos si verdaderamente la igual dignidad de todos los seres humanos, proclamada solemnemente hace 70 años, es reconocida, respetada, protegida y promovida en todas las circunstancias. En el mundo de hoy persisten numerosas formas de

injusticia, nutridas por visiones antropológicas reductivas y por un modelo económico basado en las ganancias, que no duda en explotar, descartar e incluso matar al hombre. Mientras una parte de la humanidad vive en opulencia, otra parte ve su propia dignidad desconocida, despreciada o pisoteada y sus derechos fundamentales ignorados o violados» [19]. ¿Qué dice esto acerca de la igualdad de derechos fundada en la misma dignidad humana?».

Los jesuitas, por su parte, han reconocido a partir de la doctrina de la Congregación General 32 del año 1974, centrada en la fe y la justicia, la Orden debe dedicarse a la promoción de la justicia, con énfasis en los últimos tiempos en la promoción de los derechos humanos, dentro de los cuales se encuentra la seguridad social. Por ejemplo, el padre Josep María Rambla Blanch, dijo en 2016 “A su vez, esta CG (34) ensanchaba notablemente el campo donde se concreta la lucha por la justicia: **la defensa de los derechos humanos**; el trabajo por la paz, la superación de las discriminaciones por razón de raza, sexo o religión; la pobreza y el hambre en aumento en el mundo; la marginación de África; los pueblos indígenas; los refugiados; los excluidos” .

En resumen, existen numerosas y variadas bases doctrinales para profundizar la aplicación de los derechos humanos, incluida la seguridad social a los miembros activos de la Orden.

A título comparativo, en España, mediante Real Decreto N° 40.2007, en su artículo 23 se establece que los sacerdotes y ministros deberán tener estipendios **y cotizaciones previsionales**. Este Decreto otorga a los sacerdotes la calidad de Trabajadores por Cuenta Propia o Trabajadores Autónomos.

En Chile los sacerdotes diocesanos, que regentan la mayoría de las Parroquias de la Iglesia Católica y dependen directamente del Obispo del lugar, tienen una previsión propia llamada MUTUAL PAX CHILE, que tiene planes de jubilación y de salud, acumulando fondos de sus miembros, de Adveniat y del propio Arzobispado de Santiago a los que pueden echar mano los sacerdotes que se retiran del ministerio. Mutual Pax se constituyó, el 11 de junio de 1968 bajo la presidencia de don Manuel Sánchez Beguiristain, Arzobispo de Concepción, y asistiendo los destacados obispos chilenos Fernando Ariztía Ruiz, Obispo Auxiliar de Santiago y Enrique Alvear Urrutia, Obispo de San Felipe en la época,

ambos con un reconocido espíritu social. En esta Mutual pueden participar sacerdotes de las Congregaciones, pero la demandada no lo ha considerado necesario para sus integrantes.

El Gobierno de Chile, por intermedio de la Subsecretaría de Previsión ha dado un paso adelante al catalogar derechamente la seguridad social como un derecho humano. Así en una publicación en Internet dicen: **“Seguridad Social como un derecho humano”**. Cada persona en Chile, dependiendo de su situación personal y enfrentada a un riesgo o a un evento de vida, debe conocer sus derechos o alternativamente, si no los conoce, debe saber dónde o a quién acudir en busca de dicha información o asesoría.

“Para asegurar que la sociedad procure protección a los individuos y sus hogares, acceso a la asistencia médica y garantice la seguridad del ingreso, la Organización Internacional del Trabajo (OIT), definió la Seguridad Social como un Derecho Humano.

“En Chile y en América, a fines del siglo XIX se experimentaron enormes cambios económicos y sociales, los trabajadores y sus familias demandaron mejores condiciones laborales y de subsistencia. A principios del siglo XX se constituyen, entre otros, los seguros sociales y se firman los convenios internacionales.

“La Seguridad Social es un instrumento de justicia social. En Chile, en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia, el Estado ha propiciado un conjunto de leyes, políticas, y medidas de protección social. A este conjunto se le llama Sistema Previsional, disponible para las personas que en las distintas etapas de su vida deban afrontar una contingencia que les impida generar ingresos. En este sentido lo que pretende es adelantarse o “pre ver” el futuro.” Dice el Gobierno de Chile.

## **EL ESTADO Y LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS CHILENOS.-**

La Constitución: el precepto constitucional del artículo 5°, inciso 2° reza: “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. ES DEBER DE LOS ORGANOS DEL ESTADO RESPETAR Y PROMOVER TALES DERECHOS, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

Sobre el papel del Estado en la promoción y respecto de los derechos humanos en Chile, el Profesor Humberto Nogueira Alcalá en su Libro “Derechos fundamentales y Garantías Constitucionales” dice: “El Estado es el principal responsable de la efectiva vigencia de los derechos humanos. En efecto, la lucha por la vigencia de los derechos humanos ha sido, principalmente, el esfuerzo por limitar el ejercicio del poder estatal a los imperativos que emanan de la dignidad de la persona humana y sus derechos. El Estado y sus agentes tienen la responsabilidad de la efectiva vigencia de los derechos humanos dentro del ámbito territorial donde ejercen su poder y jurisdicción, siendo función primordial de éstos la prevención y sanción de toda clase de conductas delictivas. El Estado es el que debe garantizar el bien común y ejercer sus potestades respetando y asegurando los derechos humanos. Los derechos humanos constituyen así obligaciones que asume el gobierno del Estado respectivo, ejerciendo su potestad para asegurarlos, respetarlos, promoverlos y garantizarlos. Como consecuencia de ello, el Estado y sus agentes responden ante la comunidad internacional por su violación. El Estado tiene la obligación de respetar los derechos, vale decir, su ordenamiento jurídico completo, con objeto de respetar y asegurar el efectivo goce a las personas que se encuentran dentro de su territorio y jurisdicción de los derechos humanos, siendo ilegítimo e ilícita las acciones u omisiones de sus agentes, que en el ejercicio de sus competencias y atribuciones, o abusando de ellas, violen tales derechos. La obligación del Estado de garantizar los derechos le exige a éste asegurar la eficacia práctica de los derechos humanos con todos los medios a su alcance, estableciendo instituciones y procedimientos normativos y jurisdiccionales que permitan superar las amenazas, perturbaciones o privaciones al ejercicio de tales derechos por las personas, restableciendo el derecho, reparando los daños causados, investigando seriamente los hechos para establecer la verdad, determinar los responsables y aplicarle las sanciones pertinentes, civiles, penales y administrativas.”

A lo largo de toda su historia, la seguridad social nunca ha cesado de adaptarse. No obstante, actualmente, después de más de un siglo de existencia, el desafío sigue siendo convertir el derecho a la seguridad social para todos en una necesidad.

Ha existido en Chile alguna jurisprudencia al examinar la naturaleza del vínculo entre el religioso y su Orden, concluyendo que no tiene naturaleza laboral, sino una ligada a su voto de obediencia y de pobreza, que hace inaplicable las normas de un contrato normal de trabajo entre empresario y trabajador.

Sin embargo, en esta demanda no estamos solicitando el reconocimiento a la seguridad social de los actores a título laboral, sino a título de seres humanos, con derechos inalienables reconocidos por el ordenamiento jurídico chileno, y también reconocido nominalmente en las disposiciones canónicas ya citadas y en la doctrina enarbolada por la Orden demandada. Por ello dicha jurisprudencia no nos alcanza y los Tribunales deberán enfocar el tema de esta demanda desde la óptica de la seguridad social. En este terreno es conveniente recordar que en Chile no solo los trabajadores con relación laboral tienen derecho a la seguridad social, sino también los trabajadores independientes, las dueñas de casa e incluso aquellas personas que nunca pudieron cotizar. El ejemplo dado por España, por medio del Real Decreto N°40.2007, art.23, es un faro que debiera iluminar a todos los que ingresen de buena fe y con espíritu de justicia al tratamiento del tema que nos ocupa. Hay aquí un asunto de reparación y de justicia.

En resumen, solicitamos el pronunciamiento de los Tribunales chilenos, como parte jurisdiccional del Estado de Chile, para obligar a la Provincia chilena de la Compañía de Jesús a cubrir los daños materiales y morales a los actores que consumieron largos años de su vida a su servicio y que al momento de decidir su salida de la Institución se van sin protección de seguridad social, debiendo comenzar a edad ya madura, a construir por su cuenta su seguridad social quedando en el intertanto sin protección como la tienen las personas que han servido lealmente a una Institución durante largos años y en un determinado momento dejan de pertenecer a ella, sin haber sido despedidos sino por soberana decisión personal. La Compañía no sólo ignoró el aspecto de seguridad social sino lo rechazó, al decir del P. Baranda, superior provincial de la época, que “no valía la pena seguir cotizando al actor Bussenius”. Recientemente variaron su disposición y estarían cotizando a sus miembros que trabajan en obras como colegios, en instituciones de seguridad social, beneficio que no alcanzaron a gozar los actores.

Por ello, la reparación debe permitir que los actores puedan tener acceso a una vivienda propia, a poder completar estudios profesionales reconocidos por el Estado, a enfrentar los naturales problemas de salud a que todos estamos expuestos y a acumular recursos para obtener en su momento una jubilación acorde con la preparación y actividad realizada, y por realizar, de los demandantes.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 9 dice que el Estado de Chile (firmado y ya

ratificado por Chile) reconoce a toda persona el derecho a la seguridad social. A su vez la jurisprudencia constitucional chilena ha reconocido que la seguridad social tiene entre otros principios la universalidad, lo que implica que toda persona tiene derecho a ella. Las propias declaraciones nominales de la Iglesia católica y de la Orden reconocen a los religiosos el derecho a la seguridad social como un derecho humano importante. En España -guía de la Seguridad Social Iberoamericana- se decretó hace trece años, que los sacerdotes debían tener cotizaciones previsionales y que tienen la calidad de trabajadores por cuenta propia o Autónomos, art. 23 del Real Decreto 40.2007. En Chile ya la practican los sacerdotes diocesanos. Sólo falta que se agreguen las Congregaciones Religiosas. Es el camino de la sana doctrina jurídica y moral, que solicitamos apliquen nuestros Tribunales condenando a la Provincia Chilena de la Compañía de Jesús al pago de los daños materiales y morales de los actores por no haberles proveído en su oportunidad de la seguridad social a que tienen derecho como ciudadanos de la República y como miembros de la especie humana..

**POR TANTO**, y en virtud de las disposiciones constitucionales y legales más arriba señaladas que doy por repetidas una a una, en especial de la Constitución arts. 5°,inc.2°, 19 N°18; Código Civil, arts.1437, 2284; artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y artículos 253 y ss. del Código de Procedimiento Civil,

**ROGAMOS A US.** tener por presentada demanda ordinaria de indemnización de perjuicios contra la PROVINCIA CHILENA DE LA ORDEN RELIGIOSA COMPAÑÍA DE JESUS, representada por GABRIEL ROBLERO CUM, ya individualizado, condenándola al pago de los daños materiales y morales solicitados en esta demanda, \$809.100.000, más el 20% por aporte previsional, más los reajustes e intereses legales que correspondan, más las costas de la causa.

**PRIMER OTROSI:** En relación con la competencia civil sobre la materia planteada en la demanda, solicitamos a VS: tener presente:

1. Los juicios de indemnización de perjuicios por daños materiales y/o morales son por esencia de la competencia civil.
2. La justicia laboral puede ver materias de seguridad social SOLO si ellas son planteadas por pensionados, trabajadores activos o empleadores, según lo dice textualmente el artículo 390, letra c) del Código Laboral, y ninguno de los actores tiene alguna de las calidades requeridas para

accionar en los tribunales laborales pues no son pensionados, ni trabajadores activos ni empleadores.

En consecuencia, esta demanda debe ser promovida en sede civil.

**SEGUNDO OTROSI:** Acompañamos copia electrónica de escritura de mandato judicial otorgado por los demandantes a los abogados ELISEO RICHARDS TORRES y JOSE MANUEL GODOY LEIVA, con fecha 21 de Diciembre de 2020, en la Notaría de Santiago de doña Renata González Carvallo.

**TERCER OTROSI:** Rogamos a US. tener presente que los abogados de la parte demandante, actuaremos conjunta o separadamente en este proceso en virtud del mandato judicial otorgado por los actores en la Notaria de doña Renata González Carvallo con fecha 21 de diciembre de 2020, cuya copia electrónica acompañamos en el segundo otrosí.